



Roj: **STS 1578/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1578**

Id Cendoj: **28079110012021100226**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2021**

Nº de Recurso: **1761/2020**

Nº de Resolución: **236/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Palma de Mallorca, núm. 18, 27-05-2019 (proc. 505/2017),  
SAP IB 235/2020,  
STS 1578/2021**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 236/2021**

Fecha de sentencia: 30/04/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1761/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/04/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 3.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1761/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 236/2021**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg



En Madrid, a 30 de abril de 2021.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2020, dictada en recurso de apelación 548/2019, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dimanante de autos de juicio ordinario 505/2017, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Palma de Mallorca; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por D. Santiago, representado en las instancias por la procuradora Dña. Mariana Viñas Bastida, bajo la dirección letrada de Dña. Ana Soterías Escartín, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación la procuradora Dña. Águeda María Meseguer Guillén en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la entidad Mediatso S.L. (Tesseo), representada por el procurador D. Alberto Vall Cava de Llano, bajo la dirección letrada de D. Pablo R. Palmero Seuma y con la intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-1.-** D. Santiago, representado por la procuradora Dña. Mariana Viñas Bastida y dirigido por la dirección letrada de Dña. Patricia Gabeiras Vázquez, interpuso demanda de juicio ordinario de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra la compañía Mediatso S.L. y la Corporación de Radio y Televisión Española S.A. y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia en la que:

"1.- Se declare la intromisión ilegítima que han cometido las demandadas vulnerando (i) el derecho al honor y (ii) el derecho a la propia imagen de mi mandante como consecuencia de la grabación, edición y emisión de la entrevista e imágenes no consentidas por D. Santiago y en virtud de la anterior, se condene a las demandadas a estar y pasar por esta declaración corriendo con todos los gastos que de ella se derivasen y en concreto:

"a) Condene a la eliminación, en cualquier soporte o registro, de los fragmentos de la entrevista realizada y las imágenes captadas de D. Santiago en el episodio "Vecinos enfrentados" del programa Teleobjetivo, así como cualesquiera otras imágenes del demandante grabadas y difundidas sin su expreso consentimiento.

"b) Condene a la publicación de un comunicado rectificativo, aclarando el verdadero objeto de las declaraciones efectuadas por el Sr. Santiago y reconociendo la desacertada selección de los fragmentos de la entrevista que descontextualizaron dichas declaraciones; así como también se condene a la publicación total de la sentencia condenatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 a) de la LO 1/1982; publicaciones que deberán efectuar las demandadas con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

"c) Condene de manera solidaria a las demandadas al abono de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios causados, en los términos de la LO 1/1982, que esta parte prudencialmente fija en la cantidad de 9.454 euros.

"2. Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas causadas en el presente procedimiento".

**2.-** Admitida a trámite la demanda en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ibiza, donde se presenta, registrándose al núm. 157/2017 de procedimiento ordinario de derecho al honor, se persona el Abogado del Estado en nombre y representación de Corporación Radio y Televisión Española S.A. (CRTVE) e interpone declinatoria por falta de competencia territorial, y tramitada la misma en legal forma se dicta auto en fecha 15 de junio de 2017 acordando la falta de competencia territorial del juzgado, considerando competentes a los Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca y remitiendo las actuaciones al decanato de dichos juzgados emplazando a las partes al mismo.

**3.-** Repartidas las actuaciones por el decanato correspondieron al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Palma de Mallorca, con núm. de procedimiento ordinario de derecho al honor 505/2017 y admitida a trámite la demanda y dando cuenta al Ministerio Fiscal, este contestó a la misma articulando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas".

**4.-** Personada la entidad demandada Mediatso S.L. (Tesseo), representada por el procurador D. Alberto Vall Cava de Llano y bajo la dirección letrada de D. Pablo Rodríguez-Palmero Seuma, contestó a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia por la que:

"Desestime íntegramente la demanda interpuesta por D. Santiago contra Mediatso S.L., con imposición a las costas a la actora".



5.- Personado el Abogado del Estado en su condición de representante y defensor de la Corporación de Radios y Televisión Española (CRTVE), contestó a la demanda con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que deniegue íntegramente las pretensiones de la actora con expresa imposición de las costas procesales a la misma".

6.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Palma de Mallorca se dictó sentencia, con fecha 27 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo. Que desestimo, totalmente, la demanda formulada por la representación procesal de D. Santiago contra la compañía denominada Mediatso, S.L. y contra la Corporación Radio y Televisión Española (RTVE) y, en consecuencia, absuelvo a cada una de las partes interpeladas de las pretensiones declarativas y de condena ejercitadas en su contra, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora".

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, la Sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó sentencia, con fecha 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Viñas, en nombre y representación de D. Santiago, contra la sentencia de 27 de mayo de 2019 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Palma en el juicio ordinario del que dimana el presente rollo. En consecuencia, se confirma en todos sus extremos dicha resolución con expresa imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada".

Por auto de fecha 6 de febrero de 2020 se denegó la aclaración solicitada por la representación del apelante.

**TERCERO.- 1.-** Por D. Santiago se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal basado en el siguiente:

Motivo único.- Al amparo del artículo 469.1, 2.º de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 214.3 y 218.2 de la LEC en relación con el art. 24.1 de la Constitución, al haber incurrido en un error material o patente e irracionalidad y consecuente falta de motivación anudada a ello, en la medida en que la sentencia recurrida circunscribe el tema o contenido del programa al desalojo de las viviendas ocupadas en el barrio de Sa Penya y a las situaciones derivadas de este hecho, cuando el programa versaba sobre "vecinos enfrentados".

El recurso de casación basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, en lo que se refiere al derecho fundamental al honor, en relación con el artículo 1.3 y los apartados 1 y 2 del artículo 2, ambos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (en adelante LPDH), infringiendo asimismo la sentencia recurrida la jurisprudencia en la materia. Por cuanto la difusión del reportaje con el título "vecinos enfrentados" constituyó una extralimitación del derecho a la información que afectó al derecho al honor del recurrente, pues no cumplió con la finalidad para la que se cedió o prestó el consentimiento.

Motivo segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, en lo que se refiere al derecho fundamental a la propia imagen, e incorrecta aplicación del artículo 1.3 y los apartados 1 y 2 del artículo 2, ambos de la LPDH, en relación con el artículo 7.5 de la misma, infringiendo asimismo la sentencia recurrida la jurisprudencia en la materia. Por cuanto el recurrente no prestó su consentimiento respecto de las imágenes que fueron captadas en la terraza de su vivienda, lo que afectó gravemente a su derecho a la propia imagen.

Motivo tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, infringiendo asimismo la jurisprudencia en la materia. Por cuanto se hace prevalecer en el juicio de ponderación el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor y a la propia imagen del recurrente en base a un inexistente interés público en su aspecto material que justificara la intromisión.

Motivo cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, infringiendo asimismo la jurisprudencia en la materia. Por cuanto se hace prevalecer en la labor de ponderación el derecho a la libertad



de información sobre el derecho al honor y a la propia imagen del recurrente en base a la proyección pública del mismo, con aplicación errónea del art. 8.2 a) en relación con el art 7.5 de la LPDH.

Motivo quinto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, infringiendo asimismo la jurisprudencia en la materia. Por cuanto no se ha llevado a cabo una labor de ponderación de los derechos en conflicto de acuerdo a criterios de proporcionalidad.

Motivo sexto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, con incorrecta aplicación del art. 8.2c) de la LPDH e infracción de la jurisprudencia, en lo que hace referencia a la accesoriadad en cuanto a las imágenes del recurrente que fueron captadas en la terraza de su vivienda.

Motivo séptimo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida del artículo 9.3 de la LPDH y jurisprudencia que lo interpreta, por cuanto que la emisión del reportaje "vecinos enfrentados" supuso un perjuicio personal para el recurrente.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 9 de diciembre de 2020, se acordó admitir los recursos interpuestos, extraordinario por infracción procesal y de casación, y dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitidos los recursos y evacuado el traslado conferido el procurador D. Alberto Vall Cava de LLano, en nombre y representación de la mercantil Mediatso S.L., presentó escrito de oposición a ambos recursos, así como el Ministerio Fiscal que con las alegaciones que estimó pertinentes impugnó expresamente los recursos interpuestos.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 21 de abril de 2021, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Antecedentes.*

#### 1.- Acciones ejercitadas y sentencia de primera instancia .

Los presentes recursos traen causa de la demanda de juicio ordinario de tutela de derecho al honor, en la que se solicitaba que se declarase que los demandados habrían cometido una intromisión ilegítima en el honor del actor en relación con la entrevista que se difundió en un programa de Televisión Española (en lo sucesivo TVE), como presidente de una asociación de vecinos, y que se habría realizado mediante engaño, pues el actor únicamente habría dado su consentimiento para la realización y emisión a un concreto programa sobre la rehabilitación del barrio y la problemática de la ocupación. Por ello, se solicita la eliminación de la entrevista realizada por el actor en el episodio "Vecinos enfrentados" del programa "Teleobjetivo", y se condenase a la publicación de una rectificación, con una condena por daños y perjuicios causados por importe de 9.454 euros.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al considerar que el invocado engaño para obtener sus declaraciones por parte de la reportera, no habría resultado probado.

#### 2.- Sentencia de segunda instancia.

Interpuesto recurso de apelación por la actora, la Audiencia Provincial desestimó el recurso confirmando las determinaciones de la sentencia de primera instancia.

La sala de apelación no aprecia la denunciada falta de consentimiento, sin que el apelante aporte ninguna prueba, más que su propia manifestación. Sostiene, así, la sala de apelación que el actor conocía el contenido de dicho programa, por lo que mal puede decir que pensaba que versaba sobre la rehabilitación de barrios, y sus declaraciones fueron emitidas libremente, sin que ninguna duda pueda ofrecer el requisito de la veracidad, siendo incuestionable el interés público del asunto, sin que se vertiera ninguna expresión o manifestación injuriosa o vejatoria.

Todo ello sin que, por otra parte, existiera intromisión alguna en el derecho a la intimidad y propia imagen del recurrente, pues no se grabó de forma subrepticia, y se realizó el día que se llevaron a cabo desalojos de ocupantes de viviendas, mientras el actor estaba asomado a la terraza observando el proceso, momento en el que habría sido insultado, lo que fue recogido en la grabación de la escena. Sin que, por otra parte, el actor hubiera sufrido perjuicio personal alguno.

#### 3.- Recurso de casación.



Contra la citada sentencia se interpone por el actor recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

**Recurso extraordinario por infracción procesal.**

**SEGUNDO.-** *Motivo único.*

Infracción de los arts. 214.3 y 218.2 LEC, en relación con el art. 24 CE, por haber incurrido la sentencia impugnada en error material o patente y consecuente falta de motivación, en la medida en que la sentencia circunscribe el tema o contenido del programa al desalojo de viviendas ocupadas en el barrio de "Sa Penya" y a las situaciones derivadas de este hecho, cuando en realidad el programa versaba sobre "vecinos enfrentados".

**TERCERO.-** *Decisión de la sala. Alegación de error patente.*

Procede desestimar el motivo, en cuanto ningún error patente se produce en la motivación de la resolución recurrida en cuanto si bien el programa de TV se denominaba "vecinos enfrentados", ello es compatible y complementario con el análisis que se hace en la sentencia sobre el desalojo de las viviendas ocupadas y sus consecuencias vecinales ( art. 24 CE), verdadero objetivo del programa.

**Recurso de casación.**

**CUARTO.-** *Motivo primero.*

"Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, en lo que se refiere al derecho fundamental al honor, en relación con el artículo 1.3 y los apartados 1 y 2 del artículo 2, ambos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (en adelante LPDH), infringiendo asimismo la sentencia recurrida la jurisprudencia en la materia. Por cuanto la difusión del reportaje con el título "vecinos enfrentados" constituyó una extralimitación del derecho a la información que afectó al derecho al honor del recurrente, pues no cumplió con la finalidad para la que se cedió o prestó el consentimiento".

**QUINTO.-** *Decisión de la sala. Derecho al honor.*

Se desestima el motivo.

El presente motivo colisiona con la declaración de hechos probados, en cuanto en la sentencia recurrida se declara que ha quedado acreditado por los correos y mensajes remitidos por el demandante, que conocía el programa en el que se iba a emitir y su temática, a lo que prestó consentimiento (folios 6, 7, 11 y 2 de la sentencia recurrida), unido ello a la testifical de un miembro de la asociación de vecinos.

Es posible que el demandante no calibrara la repercusión de la entrevista y su publicación, o sus posibles efectos en el resto de los vecinos, pero ello no puede suponer que se haya infringido su honor, por la retransmisión de su entrevista en un programa informativo y solvente, que además conocía ( art. 1.3 y art. 2,1 y 2 de la LO 1/1982).

**SEXTO.-** *Motivo segundo.*

"Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, en lo que se refiere al derecho fundamental a la propia imagen, e incorrecta aplicación del artículo 1.3 y los apartados 1 y 2 del artículo 2, ambos de la LPDH, en relación con el artículo 7.5 de la misma, infringiendo asimismo la sentencia recurrida la jurisprudencia en la materia. Por cuanto el recurrente no prestó su consentimiento respecto de las imágenes que fueron captadas en la terraza de su vivienda, lo que afectó gravemente a su derecho a la propia imagen".

**SÉPTIMO.-** *Decisión de la sala. Derecho a la imagen.*

Se desestima el motivo.

Entiende el recurrente que la inserción en el programa de la imagen del demandante cuando se encontraba en una terraza, mientras le increpaban unos vecinos durante el desalojo, atenta a su derecho a la imagen y no prestó consentimiento.

Ciertamente la grabación del demandante en la terraza data de dos días antes de la entrevista, pero estaba relacionada con la información que se pretendía transmitir y era relativa a sus funciones como presidente de la Asociación de Vecinos, por lo que la integración de las imágenes, tomadas en la calle, en el programa TV era accesoria, tenía interés público y era inocua para la imagen del demandante. En este sentido la sentencia del TC 132/1995, de 11 de septiembre, cuando declara: "No es por ello procedente que demos a la publicación de la fotografía un tratamiento distinto al que merece el conjunto de la información".

En igual sentido en la sentencia de esta sala 241/2003, de 14 de marzo, se declaró:



"La reproducción fotográfica tiene carácter accesorio respecto de la información escrita, la cual es veraz y con evidente trascendencia o interés público. No resulta cuestionable la relación de la fotografía con la información, siendo irrelevante si se pudo poner esa u otra distinta; y además es ilustrativa de lo que se pretende comunicar..."

**OCTAVO.**- *Motivo tercero.*

"Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, infringiendo asimismo la jurisprudencia en la materia. Por cuanto se hace prevalecer en el juicio de ponderación el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor y a la propia imagen del recurrente en base a un inexistente interés público en su aspecto material que justificara la intromisión".

**NOVENO.**- *Decisión de la sala. Interés público.*

Se desestima el motivo.

Es contradictorio que el recurrente alegue la falta de interés público en la información, cuando reconoce que del tema se hicieron eco otros medios informativos escritos y televisivos, unido ello a que si facilitó la entrevista es porque entendía que el tema tenía trascendencia para el público de la televisión, como en realidad la tenía, dado que la ocupación de viviendas y su repercusión vecinal es un tema de indudable interés general para la ciudadanía y del que se hacen eco los partidos políticos.

**DÉCIMO.**- *Motivos cuarto, quinto y sexto.*

"MOTIVO CUARTO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, infringiendo asimismo la jurisprudencia en la materia. Por cuanto se hace prevalecer en la labor de ponderación el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor y a la propia imagen del recurrente en base a la proyección pública del mismo, con aplicación errónea del art. 8.2 a) en relación con el art 7.5 de la LPDH".

"MOTIVO QUINTO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, infringiendo asimismo la jurisprudencia en la materia. Por cuanto no se ha llevado a cabo una labor de ponderación de los derechos en conflicto de acuerdo a criterios de proporcionalidad".

"MOTIVO SEXTO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida de los artículos 18.1 y 20.4, ambos de la CE, con incorrecta aplicación del art. 8.2c) de la LPDH e infracción de la jurisprudencia, en lo que hace referencia a la accesoriedad en cuanto a las imágenes del recurrente que fueron captadas en la terraza de su vivienda".

**UNDÉCIMO.**- *Decisión de la sala. Ponderación. Proyección pública. Accesoriedad de la imagen.*

Se desestiman los tres motivos, que se analizan conjuntamente.

Entiende el recurrente que carece de proyección pública, por lo que este factor no se debió tener en cuenta a la hora de ponderar el conflicto entre los derechos fundamentales.

Como dijimos en el fundamento de derecho noveno, el propio demandante al conceder la entrevista, reconoció el interés público del reportaje.

Sin embargo, esta sala debe declarar que un Presidente de Asociación de Vecinos es un destacado representante del barrio, entre su convecinos y con las autoridades, al menos, del municipio, a la hora de gestionar los intereses públicos del colectivo, lo que le dota de una indudable proyección pública en el ámbito que gestiona y precisamente los programas de TV estaban relacionados con el ámbito de las ocupaciones de inmuebles y su repercusión vecinal, por lo que la influencia pública de su representación vecinal era indudable y por ello se dirigieron a él los periodistas para obtener sus opiniones en una entrevista.

En este sentido las sentencias 71/2015, de 13 de febrero, y 370/2019, de 27 de junio, declaran:

"Planteada la distinción y la dificultad de separar en una narración ambos derechos, el de información y el de libre expresión, cabe decir que todo conflicto entre derechos y libertades fundamentales debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Se entiende por ponderación, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos queda afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante subsunción en ella".



Por lo expuesto cabe declarar que se ha efectuado una correcta ponderación, dada la proyección pública del demandante en los temas tratados (art. 8.2 a) de la LPDH), insistiendo en lo ya razonado sobre el carácter accesorio de la imagen grabada del demandante en el balcón (FDD séptimo de esta sentencia).

**DUODÉCIMO.-** *Motivo séptimo.*

"Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.1.º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC, por infracción en la sentencia recurrida del artículo 9.3 de la LPDH y jurisprudencia que lo interpreta, por cuanto que la emisión del reportaje Vecinos enfrentados" supuso un perjuicio personal para el recurrente".

**DECIMOTERCERO.-** *Decisión de la sala. Perjuicio.*

Se desestima el motivo.

Al haber concluido esta sala que no concurre intromisión ilegítima, mal puede extraerse que exista un perjuicio derivado de la intromisión (art. 9.3 de la LPDH).

**DECIMOCUARTO.-** *Costas y depósito.*

Se imponen al recurrente las costas de ambos recursos ( arts. 394 y 398 LEC).

Procede la pérdida de los depósitos constituidos para ambos recursos.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Santiago , contra sentencia de fecha 15 de enero de 2020, dictada en recurso de apelación 548/2019, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

2.º- Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

3.º- Procede imposición en las costas de los recursos al recurrente.

Procede la pérdida de los depósitos constituidos para ambos recursos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.